

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está previsto, los de la autoridad militar.

A los anuncios se acompañará un ejemplar del presente, siendo de pago los

demás a un solo ejemplar, remisión del original

También se admiten a un solo ejemplar, remisión del original que se remita a los Centros de venta en la Imprenta del Hogar P...

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 5.377

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó modificar el horario de verano para la venta de leche en despachos y reparto domiciliario de la misma, que queda de la siguiente forma:

Despachos de leche

Por la mañana, de siete a once horas. Por la tarde, de diecisiete a veintiuna horas.

Reparto a domicilio

Por la mañana, de siete a once horas. Por la tarde, de quince a veintiuna horas.

Asimismo acordó que el reparto de leche embotellada se efectúe sin sujeción a horario, siempre que el embotellado de leche se verifique en las Centrales Lecheras dentro del

horario de reparto fijado por el Excmo. Ayuntamiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1954.—

El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—

P. A. de S. E.: El Secretario, Luis

Aramburo.

Núm. 5.378

Admón. Principal de Correos de Zaragoza

Debiendo procederse, de conformidad con el apartado 13.º del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, modificando el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, a la celebración de un concursillo para la contratación, por cuatro años, de la conducción de sangre entre la Oficina del Ramo en Zuera y la estación férrea de dicha población, bajo el tipo máximo de 7.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración Principal, se advierte al público que se admitirán proposiciones que se presenten en la Administración principal de Zaragoza, extendidas en papel de 6.ª clase

(4'75 pesetas), en la forma que a continuación se expresa.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las diecisiete horas del día 20 de noviembre próximo, inclusive, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante la Junta constituida al efecto, el día 25 del mismo mes de noviembre, a las once horas.

Zaragoza, 23 de octubre de 1954.— El Administrador principal, Carlos Comenge.

Modelo de proposición

D., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde... .. a..... y viceversa por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego publicado por la Dirección General de Correos con fecha 21 de octubre de 1954, del que me doy por enterado, y de las específicas que a continuación se detallan.

(En la proposición se harán constar también las características de los vehículos con que habrían de realizar el servicio y cuántos datos crean per-

tinentes para la formación de un juicio exacto sobre la conveniencia de las proposiciones que suscriban).

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 5.379

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

La Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en consorcio con el Ayuntamiento de Cariñena, solicita subvención del Estado, de acuerdo con los Decretos de 17 de mayo de 1940 y de 27 de mayo de 1949, para la ejecución de la distribución de aguas potables de dicha población, consistente en la red de tuberías para la distribución del agua, con sus correspondientes llaves de paso, llaves de desagüe, ventosas y bocas de riego.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados puedan dirigir sus escritos de reclamaciones al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de quince días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, durante el cual estará de manifiesto el citado proyecto, durante las horas hábiles de oficina, en las de la Sección 1.ª de esta Confederación, sita en Zaragoza (General Mola, núm. 26).

Zaragoza, 21 de octubre de 1954.—
El Ingeniero Jefe de la Sección 1.ª,
Pedro A. Ibarra.

Núm. 5.380

Nota-anuncio

La Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en consorcio con el Ayuntamiento de Cariñena, solicita subvención del Estado, de acuerdo con los Decretos de 17 de mayo de 1940 y de 27 de mayo de 1949, para la ejecución del saneamiento de dicha población, consistente en la red de tuberías para la evacuación de aguas negras dentro del casco de la población, pasando por medio de dos colectores al emisario que termina en una estación depuradora. El desagüe se hace al barranco de El Frasco.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados puedan dirigir sus escritos de reclamaciones al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica

del Ebro, dentro del plazo de quince días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, durante el cual estará de manifiesto el citado proyecto, durante las horas hábiles de oficina, en las de la Sección 1.ª de esta Confederación, sita en Zaragoza (General Mola, núm. 26).

Zaragoza, 21 de octubre de 1954.—
El Ingeniero Jefe de la Sección 1.ª,
Pedro A. Ibarra.

Núm. 4.298

Jefatura de Obras Públicas

(Conclusión: Véase «B. O.» núm. 247)

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.

Matrícula: M-78466.

Marca: Ford.

Forma del vehículo: Camioneta.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente:

Alfonso Ginés Lalana.

Población: Zaragoza.

Nombre y apellidos del adquirente:

Leopoldo Torralba Giménez.

Domicilio y población: General Mola, 13, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.

Matrícula: M-78961.

Marca: Dodge.

Forma del vehículo: Turismo.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente:

“Contrataciones e Industrias”,
Sociedad Anónima.

Población: Madrid.

Nombre y apellidos del adquirente:

Tomás Anechina Zamboray.

Domicilio y población: Mefisto, 9,
Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.

Matrícula: M-79001.

Marca: Wauxhall.

Forma del vehículo: Turismo.

Servicio que realizaba: Particular.

Servicio que va a realizar: Público.

Nombre y apellidos del cedente:

María Gallud Molla.

Población: Madrid.

Nombre y apellidos del adquirente:

Jesús Moisés Alonso Ortega.

Domicilio y población: Dato, 9,
Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.

Matrícula: M-90114.

Marca: Commer.

Forma del vehículo: Turismo.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente:
Victor Cascajero de Roda.

Población: Chiloeches.

Nombre y apellidos del adquirente:
José Moreno Pérez.

Domicilio y población: San Miguel,
núm. 29, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.

Matrícula: M-92594.

Marca: Renault.

Forma del vehículo: Turismo.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente:
Julio Prieto Tascón.

Población: León.

Nombre y apellidos del adquirente:
Pedro López Bartrolí.

Domicilio y población: Calatavud.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 21.

Matrícula: M-96697.

Marca: Studebaker.

Forma del vehículo: Camión.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente:
Apolinar Pitarch Vidal.

Población: Zaragoza.

Nombre y apellidos del adquirente:
Máximo Bazán Lobera y Claudio
Blanqué Latorre.

Domicilio y población: Supervia, 28,
Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.

Matrícula: M-101668.

Marca: Fiat.

Forma del vehículo: Turismo.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente:

Emilio Moreno Moreno.

Población: Zaragoza.

Nombre y apellidos del adquirente:

Antonio Sánchez Falces.

Domicilio y población: Dulong, 6,
Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 23.

Matrícula: NA-5464.

Marca: Dodge.

Forma del vehículo: Turismo.

Servicio que realizaba: Particular.

Nombre y apellidos del cedente:
Alipio Pérez Tabernero Sánchez.

Población: Salamanca.

Nombre y apellidos del adquirente:
Francisco Andrés Monclús y Pedro Portero Sánchez.

Domicilio y población: San Blas,
núm. 120, y Paseo María Agustín,
núm. 37, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.
Matrícula: NA-6829.
Marca: Fiat.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Joaquín Arriaza Goñi.
Población: Pamplona.
Nombre y apellidos del adquirente: Gregorio Bravo Santafé.
Domicilio y población: Plaza de Sas, núm. 4, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.
Matrícula: NA-6867.
Marca: Studebaker.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Joaquín Maza Zubiri.
Población: Pamplona.
Nombre y apellidos del adquirente: Andrés Nicolás Polo.
Domicilio y población: Plaza José-António, núm. 10, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.
Matrícula: NA-3336.
Marca: Ford.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Severino Orzanco Marco.
Población: Tafalla.
Nombre y apellidos del adquirente: Gregorio Quílez Luesma.
Domicilio y población: Azoque, 34, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 3.
Matrícula: O-10114.
Marca: Citroen.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Santiago Echechiquia.
Población: Pamplona.
Nombre y apellidos del adquirente: Francisco Visús Rico.
Domicilio y población: Avenida Calvo Sotelo, 44, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: S-7599.
Marca: Wauxhall.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba: Particular.
Servicio que va a realizar: Público.

Nombre y apellidos del cedente: "Saltos del Nansa", S. A.
Población: Madrid.
Nombre y apellidos del adquirente: Teodoro García Rubio.
Domicilio y población: San Pablo, núm. 45, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 21.
Matrícula: SG-1631.
Marca: Dodge.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Eustaquio Rubio Enguita.
Población: Cubel.
Nombre y apellidos del adquirente: Crescencio Broto Buera.
Domicilio y población: Nueva de las Torres, 11, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 3.
Matrícula: T-5535.
Marca: Ford.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Forma del vehículo: Camión.
Nombre y apellidos del cedente: María Clemente González.
Población: Calaceite.
Nombre y apellidos del adquirente: Florentín Grasa Pérez.
Domicilio y población: Covadonga, núm. 16, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 3.
Matrícula: V-21505.
Marca: Internacional.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Hermenegildo de la Villa.
Población: Madrid.
Nombre y apellidos del adquirente: Tomás Ibáñez Usón.
Domicilio y población: Mefisto, 9, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 10.
Matrícula: V-15641.
Marca: Stewart.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Ricardo Bantán Vicente.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Joaquín Navarro Minguillón.
Domicilio y población: San Vicente de Paul, 5, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: VA-4287.
Marca: Dodge.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Josefa Moyúa Igartúa.
Población: Bilbao.
Nombre y apellidos del adquirente: Jesús Castejón Laleona.
Domicilio y población: Godojos (Zaragoza).

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: VI-1966.
Marca: Mack.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Joaquín Estada Gracia.
Población: Villanueva Araquil.
Nombre y apellidos del adquirente: Alfredo Velasco Martínez.
Domicilio y población: Madre Sacramento, 63, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 6.
Matrícula: Z-1731.
Marca: Chevrolet.
Forma del vehículo: Autobús.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Público.
Nombre y apellidos del cedente: Florentino Iturbe Martínez.
Población: Calatayud.
Nombre y apellidos del adquirente: Florentino, Mariano y Juan Iturbe.
Domicilio y población: Calatayud (Zaragoza).

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-2897.
Marca: Citroen.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Luis Basterra Giménez.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Diego Pérez Longares.
Domicilio y población: Miguel Servet, núm. 160, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-3125.
Marca: Erskine.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Público.

- Nombre y apellidos del cedente: José Pérez Soria.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Primitivo Almajano Garcés.
Domicilio y población: Calatayud (Zaragoza).
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-4732.
Marca: Citroen.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Público.
- Nombre y apellidos del cedente: Jose Pascual Penacho.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Tomás Sariñena Lana.
Domicilio y población: Bolivia, 20, Zaragoza.
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 28.
Matrícula: Z-5575.
Marca: Chevrolet.
Forma del vehículo: Camión.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Público.
Nombre y apellidos del cedente: David Lobera Gámez.
Población: Huesca.
Nombre y apellidos del adquirente: Ernesto Briz Armengol.
Domicilio y población: Cariñena (Zaragoza).
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-5864.
Marca: Opel.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Carlos Rueda López.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Hijos de Aniano Arbolea, S. R. C.
Domicilio y población: Plaza José Antonio, 17, Zaragoza.
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-5943.
Marca: Pontiac.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Ramiro Zaera Serrés.
Población: Calatayud.
Nombre y apellidos del adquirente: Francisco Iturbe Enguita.
Domicilio y población: Calatayud (Zaragoza).
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-6958.
Marca: Fiat.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Antonio Bernad Nerin.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Ramón Marqueta Torres.
Domicilio y población: Carretera Sarriá, 8, Barcelona.
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 7.
Matrícula: Z-7188.
Marca: Mercedes Benz.
Forma del vehículo: Caja.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Jesús Infante Maio.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Valentín Pastor Más.
Domicilio y población: Paseo María Agustín, 35, Zaragoza.
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 8.
Matrícula: Z-7604.
Marca: Ford.
Forma del vehículo: Caja.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Pilar Salanova Jaime.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Vicente Montero Domper.
Domicilio y población: Contamina, número 20, Zaragoza.
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-7694.
Marca: REO, motor Buick.
Forma del vehículo: Caja.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Josefa Domingo Carazo.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Carmen Sánchez Abad.
Domicilio y población: Avenida Madrid, 182, Zaragoza.
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 7.
Matrícula: Z-7809.
Marca: Fiat.
Forma del vehículo: Caja.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
- Nombre y apellidos del cedente: José María Valero Blasco
Población: Alfamén (Zaragoza).
Nombre y apellidos del adquirente: Federico Plo Puértolas.
Domicilio y población: María de Huerva (Zaragoza).
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 28.
Matrícula: Z-7840.
Marca: Ford.
Forma del vehículo: Caja.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: "Dragados y Construcciones".
Población: Madrid.
Nombre y apellidos del adquirente: David Guallar Pérez.
Domicilio y población: Avenida de San José, 52, Zaragoza.
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 21.
Matrícula: Z-6766.
Marca: Berliet.
Forma del vehículo: Caja.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Eleuterio Gil López.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Orencio Pérez Santo Domingo.
Domicilio y población: Hontoria del Pinar (Burgos).
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-8044.
Marca: Ford.
Forma del vehículo: Caja.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: José Pardines Cifuentes.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Juan Farjas Garros.
Domicilio y población: Villanueva de Huerva (Zaragoza).
- Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.
Matrícula: Z-8176.
Marca: Buick.
Forma del vehículo: Turismo.
Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.
Nombre y apellidos del cedente: Demetrio Lozano Bellosillo.
Población: Zaragoza.
Nombre y apellidos del adquirente: Leonardo Giner Monfil.
Domicilio y población: Supervía, 9, Zaragoza.

porte de la condena, más una anualidad y el 20 por 100 sobre el total a que obliga la citada disposición.

Las Instituciones de previsión laboral podrán entablar recurso sin necesidad de efectuar la correspondiente consignación, quedando obligadas a abonar la prestación hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Únicamente constituirán el depósito que señala el artículo 25 de la Ley citada.

j) Si la sentencia recurrida condenase a la empresa al pago de una prestación, la Magistratura librará testimonio de ella a la Institución, con el fin de que, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo durante la tramitación del recurso.

k) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente la totalidad de lo consignado, procediéndose por la Magistratura a ingresar el importe en la forma determinada en el apartado g). Al 20 por 100 consignado, así como al depósito a que se refiere el artículo 25 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, se les dará el destino previsto en la misma. La Institución continuará satisfaciendo la prestación, subrogándose en los derechos reconocidos en favor del beneficiario para instar la ejecución del fallo en lo que exceda de lo consignado.

l) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la empresa lo que le corresponda, de conformidad con la Ley citada, ingresándose el resto en la Institución en la forma prevenida en el apartado g).

Art. 51. Cuando la empresa se ponga al corriente de las cuotas adeudadas, la Institución reintegrará el importe de las cantidades que hubiera satisfecho en virtud del procedimiento señalado en los artículos anteriores, menos un 20 por 100 si se trata de subsidios; si se trata de pensiones, la Institución asumirá el abono de éstas a partir del día 1.º del mes siguiente al en que la empresa abonó las cuotas adeudadas, siendo de cargo de la empresa las pensiones hasta dicho día.

Si entablado el recurso a que se refiere el apartado i) del artículo anterior la empresa efectuase el pago de las cuotas adeudadas, será requisito indispensable, para proceder a la aplicación de lo dispuesto en este artículo, que justifique haber desistido formalmente del recurso.

Art. 52. En el caso de que la empresa deudora sea declarada insolvente por la Magistratura, una vez seguido rigurosamente lo preceptuado en la Orden de 18 de diciembre de 1951, y especialmente lo dispuesto en sus artículos 1.º y 3.º, la Institución se subrogará en la obligación del pago de la prestación y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la empresa, para su efectividad cuando llegue a mejor fortuna, juntamente con el crédito por las cuotas adeudadas.

Si por cualquier causa no se hubiese cumplido lo preceptuado en la Orden citada, la Institución devolverá el auto de insolvencia a la Magistratura correspondiente para que se reponga el expediente a tal momento.

Art. 53. En el caso de que la empresa deudora estuviera declarada judicialmente en suspensión de pagos o quiebra, la Institución se subrogará en la obligación del pago de la prestación, y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la empresa, para su efectividad en aquellos procedimientos especiales, juntamente con el crédito por las cuotas adeudadas.

Las capitalizaciones a que se refieren el presente artículo y el anterior serán calculadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, a petición de la Institución o Delegación provincial correspondiente.

Art. 54. Cuando se solicite una prestación y se alegue que el causante trabajó en una empresa ya desaparecida, que en tal caso resultase deudora, la Institución seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, si el solicitante prueba:

1.º Que la empresa existió y que la actividad a que se dedicaba era de las obligatoriamente incorporadas al mutualismo laboral.

2.º Que existe persona que en la fecha de solicitar la prestación puede estar obligada a responder de las obligaciones contraídas por la empresa desaparecida, debiendo señalar el lugar concreto, dentro del territorio nacional, en que esté domiciliada, para que por la Institución se siga contra dicha persona el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

En el caso de que no quedase probado fehacientemente lo dispuesto en los dos apartados anteriores, no se estimará a ningún efecto el tiempo

trabajado en las Empresas desaparecidas.

Art. 55. Lo dispuesto en los artículos anteriores será asimismo aplicable contra las empresas que estén al descubierto en todo o parte de la cotización exigible, cuando el descubierto impida al mutualista cubrir el período de carencia de la prestación causada o aminore el salario regulador de la misma.

Cuando fuesen dos o más las empresas deudoras, la Institución podrá dirigirse contra una sola o varias de ellas, en el supuesto de que las cotizaciones adeudadas por la empresa o empresas elegidas sean por sí solas suficientes, de ser abonadas, para hacer efectiva la totalidad de la prestación.

Si el procedimiento establecido en el artículo 50 se siguiese contra dos o más empresas para completar el período de carencia del mutualista, se hará constar en la resolución del expediente la parte de la prestación de que cada empresa deba responder en proporción a la totalidad de las cuotas adeudadas, y si el procedimiento se siguiese para mejorar el salario regulador, dicha proporción se establecerá en razón a los salarios tomados de cada una de ellas para la determinación del mismo.

Cuando una de las empresas a que se refiere el párrafo anterior abone las cuotas adeudadas, la Institución se hará cargo de la parte de prestación que se le hubiere asignado, en la forma establecida en el artículo 51.

Art. 56. El procedimiento regulado en los artículos 50 y siguientes no será aplicable en los casos que se exponen a continuación:

1.º Si la persona en razón de la cual se solicita la prestación no estuviera incluida en las relaciones nominales de cotizantes que obren en poder de la Institución o Delegación provincial.

2.º Cuando el mutualista esté incluido en dichas relaciones nominales y se alegue que los días o salarios que en las mismas constan son inferiores a lo que realmente trabajó o percibió.

En el primer caso, la Institución no concederá la prestación solicitada; en el segundo, la concederá de acuerdo únicamente con los datos consignados en las relaciones.

En ambos casos, la empresa será definitivamente responsable de la prestación o de las diferencias, y la Institución no asumirá obligación algu-

na. Si el interesado se propusiera demandar a la empresa, la Institución se limitará a facilitarle un certificado haciendo constar que el causante no figura en las relaciones nominales o los datos en ellas consignados.

Lo establecido en el presente artículo se entenderá con independencia de las medidas que puedan adoptarse en orden a la imposición de sanciones y exacción de cuotas.

SECCION TERCERA

De las prestaciones reglamentarias en particular

Jubilación

Art. 57. Tendrán derecho a la prestación de jubilación los mutualistas que al cesar en el trabajo por cuenta ajena reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años de edad.

b) Tener cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 35.

c) Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta ajena dentro del territorio nacional en empresas incorporadas al mutualismo laboral a la fecha del hecho causante, o en empresas desaparecidas que, de existir en tal fecha, hubiesen estado obligadas a dicha incorporación.

En todo caso, los tiempos de cotización al mutualismo laboral se computarán a estos efectos.

El interesado deberá justificar fehacientemente el tiempo alegado, y el Organismo de Gobierno competente estudiará y calificará la prueba aportada y rechazará con plenas facultades toda aquella que no le ofrezca la suficiente garantía.

Art. 58. También tendrán derecho a la prestación de jubilación:

1.º Los pensionistas de larga enfermedad que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos sesenta años de edad en el momento de solicitar la prestación de jubilación.

b) Reunir los diez años de trabajo que define el apartado c) del artículo anterior en el momento de ser declarados pensionistas de larga enfermedad.

2.º Los que se encuentren en la situación de paro involuntario y reúnan, además de las condiciones establecidas en el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:

a) Que en el momento de solicitar la jubilación hayan cumplido sesenta años de edad.

b) Que en el momento de producirse el paro reúnan los diez años de trabajo que define el apartado c) del artículo anterior.

3.º Los que se encuentren en las situaciones reguladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, que reúnan los requisitos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior en el momento de cesar en el cargo o actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

4.º Los pensionistas del seguro de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, en los casos y términos previstos en el artículo 22.

Art. 59. Se considerará causada esta prestación:

a) Para los mutualistas, el día siguiente al cese en el trabajo por cuenta ajena.

b) Para los pensionistas de larga enfermedad y para los que se encuentren en la situación prevista en el artículo 17, la fecha de petición.

c) Para los pensionistas del seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, declarados incapacitados absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo después de cumplir los sesenta años de edad, el día siguiente de dicha declaración.

d) Para los mutualistas a que se refieren los artículos 20 y 21, el día siguiente al de cese en el cargo o actividad que dió origen a su especial consideración de mutualistas.

Art. 60. El disfrute de la prestación de jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena. Para quienes se jubilen estando en la situación prevista en el artículo 21 de este Reglamento, también es incompatible con todo trabajo por cuenta propia con finalidad de lucro.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el pensionista de jubilación podrá trabajar por cuenta ajena, sin que los trabajos que preste en esta situación mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Institución antes de comenzar el trabajo por cuenta ajena, y tal hecho producirá los efectos siguientes:

a) Suspensión de la pensión y asistencia sanitaria consiguiente mientras continúe trabajando.

b) Consideración de pensionista de jubilación si falleciese en esta situación.

c) Restablecimiento de los mismos derechos que disfrutaba, cuando comunique su nueva baja en el trabajo. El pensionista que trabaje por cuenta ajena sin comunicarlo a la Institución perderá definitivamente el derecho a la pensión y asistencia sanitaria, sin perjuicio de exigírsele el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Los que se jubilen en la situación regulada en el artículo 21 podrán trabajar por cuenta propia o ajena con los mismos derechos y deberes establecidos en el presente artículo.

Art. 62. La cuantía de la pensión de jubilación será fijada en función del salario regulador del mutualista; si quien se jubilase tuviese la consideración de pensionista de larga enfermedad, el salario regulador será el mismo que sirvió de base para calcular esta prestación.

En los Estatutos de cada institución se establecerá una escala con los porcentajes aplicables.

Art. 63. La prestación de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación; pero en caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de la baja definitiva en el trabajo o cese en el percibo de la indemnización temporal por accidente de trabajo o prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en su caso.

Art. 64. La pensión de jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del pensionista.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 para los que trabajen sin cumplir los requisitos en él establecidos

Invalidez

Art. 65. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasiona al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el Tribunal médico al efecto designado dictamine sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Art. 66. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior

y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación la incapacidad debida a las siguientes causas:

1.ª Accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2.ª La práctica de deporte remunerado.

3.ª Tuberculosis en cualquier grado. A estos enfermos les serán de aplicación las normas que regulan la prestación de larga enfermedad.

Art. 67. Tendrán derecho a la prestación de invalidez quienes a la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas y cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 35.

Si un pensionista de larga enfermedad, o quien tenga tal consideración, sufriese una invalidez en los términos previstos en el artículo 65, no se le exigirá para la concesión de esta prestación el nuevo periodo de carencia que corresponda.

Art. 68. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará en los Estatutos de la respectiva Institución.

Art. 69. A todos los efectos relacionados con la prestación de invalidez se considerará como fecha del hecho causante la que en cada caso se detalla a continuación:

a) Para los que tengan la consideración de mutualista, el día en que se produzca la invalidez. No obstante, si estuviesen disfrutando los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o los que les correspondiesen con cargo a su empresa, el día que los pierdan o renuncien a los mismos.

b) Para los pensionistas de larga enfermedad y para los que tengan tal consideración, de acuerdo con el artículo 26, el día que la soliciten.

Art. 70. La pensión de invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del pensionista.

b) Recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena antes de cumplir los sesenta años de edad. Si las recobrase después de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de invalidez y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

c) No cumplir las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

Art. 71. A los efectos prevenidos en los apartados b) y c) del artículo anterior, las Instituciones de previsión laboral revisarán periódicamen-

te, al menos una vez al año, las pensiones de invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes.

Larga enfermedad

Art. 72. Esta prestación se concederá en los casos de enfermedad o accidente que imposibilite para realizar el trabajo habitual.

No dará derecho a esta prestación:

1.º El accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2.º Las enfermedades o accidentes producidos por la práctica de un deporte remunerado.

Art. 73. Tendrán derecho a esta prestación quienes, teniendo la consideración de mutualistas a la fecha del hecho causante, tengan cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 35.

No obstante, no tendrán derecho a esta prestación los que se encuentren en las circunstancias siguientes:

a) Los que se hallen incorporados a filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.

b) Los que se encuentren en paro involuntario, una vez transcurrido el periodo que al efecto establece el párrafo primero del artículo 17.

c) Los que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 74. A todos los efectos relacionados con la pensión de larga enfermedad se considerará como fecha del hecho causante el día que se cumplan treinta y nueve semanas ininterumpidas de baja en el trabajo por tal causa.

Art. 75. La cuantía de la pensión de larga enfermedad estará determinada en los Estatutos de la respectiva Institución.

Art. 76. Esta prestación se percibirá durante un periodo máximo de dos años y medio de manera continua o discontinua.

Art. 77. No obstante, quienes hayan agotado el periodo máximo de larga enfermedad, ya haya sido de manera continua o discontinua, podrán causar de nuevo esta prestación cuando, además de reunir todas las condiciones señaladas en los artículos anteriores, justifiquen haber realizado trabajos efectivos por cuenta ajena en una actividad encuadrada en el mutualismo laboral durante un mínimo de noventa días desde que agotaron la pensión reglamentaria hasta la nueva baja en el trabajo.

El Organismo de Gobierno competente para conceder esta prestación deberá comprobar la efectividad real de tal trabajo, independientemente de las cotizaciones que al efecto se hayan realizado.

Art. 78. La pensión de larga enfermedad podrá solicitarse con un mes de antelación a la fecha del hecho causante. Sin embargo, no comenzará a percibirse, caso de ser concedida, hasta el día siguiente de dicha fecha.

Art. 79. La pensión de larga enfermedad se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por alta médica.

b) Por fallecimiento.

c) Por el transcurso del periodo máximo de duración señalado en el artículo 76.

d) Por incumplimiento grave o reiterado de las prescripciones facultativas.

e) Por realizar trabajos por cuenta propia o ajena.

f) Por haber sido concedida al beneficiario la prestación de jubilación.

g) Por haberle sido concedida pensión de invalidez al resultar de la enfermedad o accidente una incapacidad en los términos expresados en el artículo 65.

En los casos a), b) y d), los servicios médicos encargados de la asistencia del pensionista darán cuenta de tales hechos a la Institución en el mismo día en que se produzcan.

Art. 80. Cuando la pensión de larga enfermedad se extinga en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior, las Juntas rectoras de las Instituciones podrán acordar la prórroga graciable a que hace referencia el artículo 123.

Art. 81. Las normas de los artículos anteriores, y especialmente del 74 y 76, deberán ser modificadas en los Estatutos de aquellas Instituciones que comprendan sectores laborales cuyas Reglamentaciones de Trabajo tengan establecidas obligaciones de empresa en relación con la enfermedad del personal a su servicio.

Viudedad

Art. 82. Causarán derecho a la prestación de viudedad quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional teniendo la consideración de mutualista y reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y

con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento.

No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con su viuda.

b) Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 35.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación, invalidez, larga enfermedad y reúnan las condiciones previstas en el apartado a).

Los fallecidos con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, únicamente podrán causar derecho a la prestación especial que establece al efecto el apartado 4.º del artículo 22 de este Reglamento.

Art. 83. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que, en caso de separación legal, hubiese sido declarada inocente, u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 84. También tendrá derecho a esta prestación el viudo de la mujer trabajadora fallecida que reuniese las siguientes condiciones:

a) Hallarse incapacitado de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 65.

b) No tener derecho a pensión derivada de la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ni de una Institución de previsión laboral.

c) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezca de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestar alimentos, según la legislación civil.

d) Las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 85. La prestación de viudedad consistirá en pensión o subsidio y en la cuantía que se determine en los Estatutos de cada Institución.

Art. 86. A todos los efectos relacionados con la prestación de viudedad, se considerará causada en la fecha de fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 87. La pensión de viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso. Si el cambio de estado tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad, se le entregará en concepto de dote un subsidio de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviese percibiendo.

c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código Civil o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.

d) Observar una conducta deshonesta e inmoral.

e) Ser declarada culpable en procedimiento que se siguiese al fallecimiento del causante.

f) El viudo beneficiario perderá también su pensión si recobrara las facultades suficientes para trabajar antes de cumplir los sesenta años de edad. Si las recobrase después de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de viudedad y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

Orfandad.

Art. 88. Causarán derecho a la prestación de orfandad quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional teniendo la consideración de mutualista y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 35.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación, invalidez o larga enfermedad, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Los fallecidos con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, únicamente podrán causar derecho a la prestación especial que establece al efecto el apartado 4.º del artículo 22 de este Reglamento.

Art. 89. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciocho años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio, cuando se den las circunstancias siguientes:

1.º Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2.º Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3.º Que no tengan derecho a pensión de una Institución de previsión laboral o seguro de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

La condición de ser menores de dieciocho años establecida en el párrafo primero no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 65 de este Reglamento que no produzcan derecho a indemnización del seguro de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales ni a prestación de una Institución de previsión laboral.

Art. 90. Las prestaciones de orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo, en tanto cumplan la obligación del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hicieran cargo de los huérfanos o no merecieran la confianza de la Institución, el Organismo de Gobierno competente adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 91. La cuantía de la pensión de orfandad se determinará en los Estatutos de cada Institución.

Art. 92. La cuantía de la prestación de orfandad será incrementada con la de viudedad en los siguientes casos:

1.º Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2.º Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a pensión de viudedad, desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

Por el contrario, no procederá tal incremento:

1.º Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviere derecho a la prestación de viudedad.

2.º Cuando, teniendo derecho a pensión, lo pierda por causa distinta a su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la prestación de viudedad, salvo que la orfandad fuese superior.

b) Por cada uno de los restantes, la prestación de orfandad.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de orfandad.

e) En consecuencia, el último beneficiario percibirá la pensión de viudedad, u orfandad si fuese superior, hasta que se extinga su derecho.

Art. 93. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 sobre compatibilidad o incompatibilidad de prestaciones, en las pensiones de orfandad se tendrán en cuenta especialmente las siguientes normas:

a) Si el causante de esta prestación fuese la mujer trabajadora y los huérfanos tuviesen padre sin derecho a prestación de viudedad, las pensiones de orfandad no gozarán de los mínimos que puedan tener garantizados los respectivos Estatutos.

b) En caso de que concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad procedentes de padre y madre, se tendrá derecho a la prestación de viudedad y orfandad causada por el padre, en la forma ordinaria, más la pensión de orfandad causada por la madre, pero ésta sin los mínimos garantizados.

Art. 94. A todos los efectos relacionados con la prestación de orfandad, se considerará causada en la fecha de fallecimiento del mutualista o pensionista, y para los hijos póstumos en la de su nacimiento.

Art. 95. Las pensiones de orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los dieciocho años de edad, salvo que en tal momento sufriese una incapacidad en los términos expresados en el artículo 65.

b) Cesar la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prorrogada de conformidad con el apartado anterior.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

e) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante, si al extinguirse esta prestación por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) el beneficiario no hubiese devengado doce mensualidades de pensión, se le entregará de una sola vez la cantidad precisa para completarlas.

En favor de familiares

Art. 96. Causarán derecho a esta prestación quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 35.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación, invalidez o larga enfermedad, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Art. 97. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas:

1.º Nietos y hermanos:

a) Menores de dieciocho años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 65 del presente Reglamento.

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de previsión laboral o seguro social de cualquier clase.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.º Madre y abuelas:

a) Viudas o solteras y las casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado 3.º de este artículo.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de previsión laboral o seguros sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

3.º Padre y abuelos:

a) Que se hallen incapacitados de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 65.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado anterior.

4.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años de edad:

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Art. 98. Los derechos que corresponderán a cada uno de los familiares a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

1.º Nietos y hermanos. Tendrán los mismos derechos señalados para los hijos en la prestación de orfandad, incluso a los efectos prevenidos en el artículo 92 del presente Reglamento.

2.º Ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior. Cada uno de ellos tendrá derecho a una prestación igual a la señalada para orfandad, y si al fallecimiento del causante no le sobreviviese el cónyuge ni tampoco quedasen con derecho a pensión de viudedad hijos, nietos o hermanos, dicha pensión la percibirán estos ascendientes con arreglo a las normas a), b) y c) del artículo 92, pero al extinguirse el derecho de cada beneficiario no acrecerá a los demás su parte.

Por el contrario, si hubiera familiares con derecho a pensión de viudedad, los ascendientes no la percibirán ni aun cuando se extinga el derecho de aquéllos.

3.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años. Percibirá cada una doce mensualidades de la pensión de orfandad en una sola vez.

Art. 99. A todos los efectos relacionados con la prestación en favor de familiares, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 100. Las pensiones en favor de familiares quedarán extinguidas por las siguientes causas:

- 1.^a Las de los nietos y hermanos, por las señaladas para las pensiones de orfandad en el artículo 95.
- 2.^a Las de los ascendientes por:
 - a) Fallecimiento del beneficiario.
 - b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
 - c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.
 - d) Cesar la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación.
 - e) Mejorar la situación económica que motivó su concesión.

Subsidio de defunción

Art. 101. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de mutualistas o pensionistas de jubilación, invalidez o larga enfermedad en una Institución de previsión laboral en el momento de su fallecimiento, sin que sea precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

El pago de este subsidio no está sujeto a la suspensión establecida en el artículo 49.

Art. 102. Se hará entrega de este subsidio a la viuda, hijos o parientes del fallecido citados en el artículo 97 que conviviesen con él habitualmente.

Art. 103. En caso de no convivir con el interesado los familiares indicados en el artículo anterior y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Si no existiera persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Institución o Delegación provincial organizará el entierro y sufragios, con la misma limitación en el importe de los gastos.

Art. 104. La cuantía de este subsidio vendrá fijada en los Estatutos de cada Institución.

Art. 105. A todos los efectos, el subsidio de defunción se considerará causado en la fecha del fallecimiento.

Subsidio de nupcialidad

Art. 106. Tendrán derecho a esta prestación quienes, teniendo la consideración de mutualistas, contraigan legítimo matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años.

La mujer trabajadora que se diese de baja en el trabajo con objeto de preparar su matrimonio tendrá, a

efectos de esta prestación, la consideración de mutualista por un plazo máximo de noventa días a partir del de la baja.

Art. 107. Es condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 35.

Art. 108. En los Estatutos de las Instituciones que establezcan esta prestación se fijará su cuantía.

Art. 109. A todos los efectos relacionados con el subsidio de nupcialidad se considerará causado en la fecha de celebración del matrimonio.

Subsidio de natalidad

Art. 110. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieren la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas de jubilación, invalidez, larga enfermedad o viudedad en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

El Organismo de Gobierno competente queda facultado para conceder también esta prestación con carácter graciable por el parto ocurrido en tiempo normal —entendiéndose como tal el precedido de un embarazo de ciento ochenta días— cuando la criatura no alcanzase la vialidad legal.

Art. 111. Para tener derecho a esta prestación, quienes tengan la consideración de mutualistas deberán reunir el período de carencia establecido en el artículo 35.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo período de carencia.

Art. 112. En los Estatutos de las Instituciones que establezcan esta prestación se determinará su cuantía.

Art. 113. A todos los efectos relacionados con el subsidio de natalidad se considerará causado en la fecha de nacimiento del hijo.

Asistencia sanitaria

Art. 114. La prestación de asistencia sanitaria tiene carácter complementario de las pensiones que otorgan las Instituciones de previsión, laboral y, en consecuencia, tendrán derecho a ella los pensionistas que residan en territorio nacional y los familiares que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad al momento de causar la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado afiliado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con dere-

cho a esta prestación serán los que lo tuvieren en el Seguro y figurasen inscritos en la cartilla del mismo al tiempo de causarse la pensión.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares siguientes: el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o mayores incapacitados de una manera permanente y absoluta para todo trabajo.

Tanto en uno como en otro caso también tendrán derecho los hijos del pensionista que naciesen con posterioridad a la concesión de la pensión.

Art. 115. Salvo lo dispuesto expresamente en los Estatutos de cada Institución, esta prestación consistirá en la asistencia sanitaria a las personas que se detallan en el artículo anterior en condiciones idénticas a las establecidas para los enfermos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, excepto en lo relativo a la extinción o suspensión de estos beneficios, que únicamente tendrán lugar en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 116. Se extinguirá el derecho a esta prestación por las siguientes causas:

A) Para el pensionista titular y sus familiares:

a) Perder al pensionista, por cualquier causa, el derecho a la pensión correspondiente.

b) Tener derecho el pensionista a estar incluido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o trabajar por cuenta propia o ajena la viuda o huérfano pensionista.

c) Dejar de cumplir el pensionista las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

B) Para cada uno de los familiares:

a) Dejar de convivir con el pensionista o a sus expensas, o cumplir la edad de dieciocho años los hermanos no incapacitados.

b) Tener derecho a estar incluido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o trabajar por cuenta propia o ajena, aun sin este derecho.

c) Dejar de cumplir las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

Art. 117. Las Instituciones de previsión laboral harán efectiva esta prestación, bien concertándola con las Instituciones o Entidades que practican el Seguro Obligatorio de

Enfermedad, en los términos previstos en el Decreto de 14 de junio de 1952 y mediante el pago de la prima fijada al efecto por la Dirección General de Previsión, o bien por gestión directa, sin que en este caso el coste total por año de esta prestación pueda ser superior al que resultare de haberse establecido el concierto.

En el caso de que la Entidad aseguradora, dentro de las facultades que le confiere el Decreto citado, rechazara expresamente la inclusión de un beneficiario por disfrutar pensión superior a 30.000 pesetas anuales, la Institución de Previsión Laboral correspondiéndole sustituirá esta prestación por el abono al beneficiario del importe equivalente a la prima mensual concertada para los demás pensionistas, cuya cantidad le será satisfecha con independencia y al propio tiempo de su pensión mensual.

Art. 118. La prestación de asistencia sanitaria, cualquiera que sea la causa que la motive, es totalmente incompatible con el Seguro Obligatorio de Enfermedad y, en consecuencia, quienes tuvieran derecho a éste cesarán en el disfrute de aquella durante el tiempo en que deban ser atendidos por dicho Seguro.

Igualmente es incompatible con la asistencia sanitaria que vengan obligadas a prestar las empresas a sus trabajadores.

Art. 119. Dada la naturaleza de esta prestación, no le será de aplicación el párrafo primero del art. 44, ni tampoco los artículos 49 y 50. Cuando la Institución no pueda conceder la pensión de que se trate por falta de cotización de una o varias empresas y el estado de salud del interesado o sus familiares con derecho así lo aconsejare, se procederá a concederle la asistencia sanitaria en la forma ordinaria que la Institución tenga establecida, quien repetirá contra la empresa o empresas a que se refiere el artículo 55 por los gastos ocasionados, mediante certificaciones que al efecto expida a fin de que la Magistratura de Trabajo competente proceda a su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el artículo séptimo de la Orden de 8 de octubre de 1949 y de la Orden de 18 de diciembre de 1951.

SECCION CUARTA

De las prestaciones potestativas en particular

A) Extrarreglamentarias

Art. 120. Las prestaciones extrarreglamentarias se podrán conceder

por cada Institución, previa petición del interesado, a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que la misma encuadre, sufran una desgracia o una apremiante necesidad cuya repercusión económica no puedan atenderla con sus propios medios.

Art. 121. Estas prestaciones serán sufragadas en cada Institución con cargo exclusivo a su "Fondo de Prestaciones Extrarreglamentarias", que se nutrirá con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

El importe global de dicho 2 % se distribuirá en las siguientes partidas parciales:

a) El 25 por 100, a disposición de la Junta Rectora para la concesión de prestaciones en todo su ámbito territorial.

b) El 75 por 100, a disposición de los Organos Provinciales, en proporción a la cotización de la respectiva provincia.

Art. 122. Las prestaciones extrarreglamentarias, cualquiera que sea la modalidad y el tiempo de su percepción, sólo podrán concederse con cargo a las existencias del Fondo en el momento de la adopción del acuerdo.

B) Prórroga de larga enfermedad

Art. 123. En los casos de extinción de la prestación de larga enfermedad por el transcurso del periodo máximo de duración señalado ya en el artículo 76, las Juntas Rectoras de las Instituciones podrán acordar con carácter graciable, a petición del interesado y con informe del Organismo Provincial, que se prolonguen en todo o parte los beneficios de esta prestación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones graciables no podrán exceder del importe del Fondo que a estos fines constituirá cada Institución, nutrido con el 1 por 100 de la cotización del ejercicio anterior.

C) Créditos laborales

Art. 124. La prestación del crédito laboral tiene por objeto facilitar a los mutualistas medios para desarrollar sus iniciativas en el orden de la producción o mejorar sus condiciones de vida.

Art. 125. El crédito laboral puede ser productivo o de consumo.

Crédito productivo es el que tiene por objeto el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso o la preparación necesaria para tal fin.

Crédito de consumo es aquel que tiende a proporcionar al mutualista un mejoramiento en sus condiciones de vida, sin aumento directo de sus ingresos.

Art. 126. El crédito laboral tiene como fundamental garantía la honorabilidad y la confianza, basadas en la competencia y en el trabajo.

Art. 127. Estos créditos devengarán un interés del 3'50 por 100 anual.

Art. 128. La cantidad máxima a conceder en cada crédito será de 25.000 pesetas, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se estime conveniente su revisión.

Art. 129. Podrán solicitar esta prestación quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) A ser mutualista, mayor de veintidós años y menor de cincuenta y cinco.

b) Haber cubierto el periodo de carencia señalado en el artículo 35 de este Reglamento.

c) No padecer enfermedad que disminuya su capacidad laboral.

d) No haber sido sancionado por los Organos de Gobierno del mutualismo laboral.

e) No tener otro crédito laboral pendiente de amortización.

La mujer casada necesitará la autorización del marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida.

Art. 130. El Organismo de Gobierno competente para resolver sobre la petición de crédito laboral será la Junta Rectora de la Institución. Contra los acuerdos que dicho Organismo adopte no cabe recurso alguno, dado el carácter graciable de esta prestación.

Art. 131. El crédito laboral se solicitará ante la Delegación Provincial de Mutualidades respectiva, mediante instancia acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto razonado o memoria sobre la inversión del crédito que se solicita, con expresión, en todo caso, del presupuesto total, cuantía del crédito, destino que ha de darse, garantías ofrecidas y forma de amortización.

b) Información sobre la conducta y moralidad del solicitante, expedida por la Alcaldía y el respectivo Sindicato.

c) Testimonios sobre competencia profesional y conducta laboral.

d) Certificado en extracto de la partida de nacimiento.

e) Certificado médico acreditativo de las condiciones exigidas en el apartado c) del artículo 129, expedido por el facultativo designado por la Institución.

f) Cualquier otro documento que interese aportar el solicitante o que requiera la Junta Rectora o el Organó de Gobierno provincial para fundamentar su informe.

Art. 132. La Comisión o Ponencia provincial informará sobre la solvencia moral del solicitante y garantías técnicas del proyecto y emitirá la correspondiente propuesta.

El Director de la Institución redactará un informe razonado donde se recojan los elementos de juicio necesarios para el mejor conocimiento de la Junta Rectora.

Art. 133. Los acuerdos que se adopten por la Junta Rectora tendrán lugar mediante votación secreta, siendo necesario para la concesión del crédito el voto conforme de las tres cuartas partes de los Vocales asistentes.

Art. 134. Acordada por la Junta Rectora la concesión de un crédito, se procederá por la Institución a la suscripción de un contrato con el interesado, según modelo que establezca el Servicio de Mutualidades Laborales.

Si como consecuencia del crédito concedido al prestatario cesase en el trabajo por cuenta ajena, suscribirá a propio tiempo el contrato a que se refiere el art. 21 del presente Reglamento. De igual forma se procederá cuando dicho cese tuviere lugar durante el período de amortización del crédito.

Art. 135. Cuando el crédito se destine a la adquisición de un objeto, la elección del mismo la hará el prestatario, asesorado por dos miembros de los Organos de Gobierno al efecto designados. La propiedad de la cosa adquirida, siempre que ello sea posible, corresponderá a la Institución, quien la transferirá al prestatario en el momento en que éste efectúe el último reintegro.

Art. 136. La Junta Rectora de la Institución determinará el plazo de amortización en atención a la finalidad y demás características del crédito, sin que en ningún caso dicho plazo sea superior a diez años, a partir de la fecha del vencimiento del primer plazo.

Art. 137. La amortización se realizará por reintegros parciales, según el sistema que la Junta Rectora esta-

blezca en cada caso, de acuerdo, en lo posible, con el plan propuesto por el solicitante. Estos reintegros serán mensuales, salvo aquellos casos excepcionales en que estime la Junta conveniente autorizarlos en períodos inferiores. En ambos supuestos, la cuantía mínima será de 100 pesetas.

Art. 138. El primer reintegro parcial se diferirá, a juicio de la Junta Rectora, tres o seis meses, a contar de la firma del contrato.

Art. 139. Se conceden las más amplias facultades a las Juntas Rectoras para que, en la forma señalada en el artículo 133 de este Reglamento y previo informe del Organó de Gobierno provincial correspondiente sobre la situación de los derechohabientes y demás circunstancias, acuerde, con rigurosa equidad, la forma de amortización del crédito cuyos titulares hayan fallecido antes de su cancelación.

Art. 140. Durante el período de amortización, la Junta Rectora podrá conceder en especialísimos casos de incumplimiento del prestatario un plazo de gracia, nunca superior a un año.

Art. 141. Por la Junta Rectora de la Institución se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la correcta utilización del capital facilitado. En caso de que el prestatario no cumpla el fin expresado en el contrato, o no efectúe los reintegros en los plazos estipulados, la Junta Rectora podrá anular el crédito concedido o reclamar el saldo pendiente de amortización. A tal efecto, las certificaciones que expida la Institución, comprensivas del expresado saldo, las remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 7.º de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1949 y Orden de 18 de diciembre de 1951.

Art. 142. Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953, el Servicio de Mutualidades Laborales fijará para cada Institución la cantidad máxima que podrá destinarse a esta prestación.

El 75 por 100 de dicha cantidad se destinará, como mínimo, a la concesión de créditos productivos, y el 25 por 100 restante, como máximo, a créditos de consumo. La Junta Rectora calificará como productivo o de consumo el crédito solicitado.

D) Acción formativa

Art. 143. Las Juntas Rectoras de las Instituciones podrán conceder prestaciones de acción formativa a los huérfanos e hijos de sus mutualistas o pensionistas, en la forma y condiciones que regulará el Ministerio de Trabajo.

Art. 144. Para la concesión de estas prestaciones, las Instituciones constituirán, en el momento que determine el Ministerio de Trabajo, el "Fondo de Acción Formativa", que se nutrirá con el 2 por 100 de la cotización del ejercicio anterior.

CAPITULO IV

Régimen económico

SECCION PRIMERA

Recursos económicos

Art. 145. Los recursos económicos de las Instituciones de previsión laboral serán los siguientes:

- Las cuotas legalmente establecidas.
- Las donaciones, herencias y legados que previamente acepten.
- Las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

Art. 146. Cuotas. — Las cuotas que obligatoriamente han de satisfacer las empresas y los trabajadores serán determinadas por disposición del Ministerio de Trabajo y se consignarán en los Estatutos de la respectiva Institución.

Art. 147. Cuando dicha cuota venga fijada en un tanto por ciento sobre las retribuciones se calculará sobre el salario-base de cotización establecido en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio y 16 de diciembre de 1949, o disposiciones que los sustituyan o modifiquen.

Art. 148. No podrá cotizarse por cantidades que excedan de 7.000 pesetas mensuales, aun cuando correspondan a conceptos expresamente señalados como sujetos a cotización en las disposiciones citadas en el anterior artículo.

Para la aplicación de dicho límite de cotización máxima se computarán todas las cantidades percibidas en el mes de que se trate, incluso las pagas extraordinarias, comisiones, etc., aun cuando correspondan a dos o más meses.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales e informe de la Junta Rectora respectiva, podrá modificar el límite anteriormente citado en aquellas Instituciones en que su situación

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.

Matrícula: Z-8531.

Marca: S. P. A.

Forma del vehículo: Caja.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente: Juan Salas González.

Población: Bárboles (Zaragoza).

Nombre y apellidos del adquirente: Joaquín Franco Palasí.

Domicilio y población: Bárboles (Zaragoza).

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 15.

Matrícula: Z-8974.

Marca: Ford-Perkins.

Forma del vehículo: Caja.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente: Juzgado.

Población: Castellón de la Plana.

Nombre y apellidos del adquirente: Fernando Beltrán Escuig.

Domicilio y población: Padre Vela, núm. 11, Castellón de la Plana.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 29.

Matrícula: Z-9042.

Marca: Mercury.

Forma del vehículo: Turismo.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente: Mercedes Fernández de Aguilar.

Población: Zaragoza.

Nombre y apellidos del adquirente: Manuel Escosa Larrosa.

Domicilio y población: Madre Verduna, 2, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.

Matrícula: Z-9441.

Marca: Ossa.

Forma del vehículo: Moto.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente: Luis Blas Labay.

Población: Zaragoza.

Nombre y apellidos del adquirente: Antonio Collado Bernal.

Domicilio y población: Daroca (Zaragoza).

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 29.

Matrícula: Z-9534.

Marca: Iso.

Forma del vehículo: Moto.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular

Nombre y apellidos del cedente: Carmelo Portero Blasco.

Población: Zaragoza.

Nombre y apellidos del adquirente: Félix Sarto Trallero.

Domicilio y población: Baltasar Gracián, 13, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 15.

Matrícula: Z-9575.

Marca: Vespa.

Forma del vehículo: Moto.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente: Felipe Falmana Bonet.

Población: Zaragoza.

Nombre y apellidos del adquirente: Orencio Puertas Forníes.

Domicilio y población: Gral. Franco, 134, Zaragoza.

Fecha en que se realiza la transferencia: Día 30.

Matrícula: Z-9667.

Marca: Vespa.

Forma del vehículo: Moto.

Servicio que realizaba y que va a realizar: Particular.

Nombre y apellidos del cedente: Valentín García Tomás.

Población: Zaragoza.

Nombre y apellidos del adquirente: Alberto Hatecke Tall.

Domicilio y población: Supervía, núm. 15, Zaragoza.

Zaragoza, 31 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, P. A.: Antonio Colom. (Rubricado).

Núm. 4.612

Relación de las reformas hechas en vehículos automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, durante el mes de agosto de 1954.

Matrícula: M-19831.

Marca: Nash.

Número del motor: Chevrolet 3757030.

Número del bastidor: 235026.

Asientos: 2.

Carga: 1.990 Kg.

Tara: 500 Kg.

Reforma: Cambio de motor por el indicado.

Servicio que va a realizar: S. P.

Propietario: Arriuño Espinriiz Iguácel.

Domicilio y población: San Blas, núm. 39, Zaragoza.

Matrícula: M-33823.

Marca: Dodge.

Número del motor: 123970.

Número del bastidor: M-85614.

Asientos: 2.

Carga: 1.380 Kg.

Tara: 500 Kg.

Reforma: Cambio de turismo a furgoneta.

Servicio que va a realizar: P.

Propietario: Jesús Artigas Alós.

Domicilio y población: Lécera (Zaragoza).

Matrícula: M-34282.

Marca: Chrysler.

Número del motor: 290107.

Número del bastidor: 9204.

Asientos: 7.

Carga: 1.570 Kg.

Reforma: Ampliación de asientos.

Servicio que va a realizar: S. P.

Propietario: Cecilio Alquézar Puyal.

Domicilio y población: Pignatelli, núm. 55, Zaragoza.

Matrícula: NA-4892.

Marca: Chevrolet.

Número del motor: 6072368.

Número del bastidor: 5892.

Asientos: 22.

Carga: 3.070 Kg.

Reforma: Cambio de camión a ómnibus.

Servicio que va a realizar: S. P.

Propietario: Gonzalo Ruiz Pedroviejo.

Domicilio y población: Sorovega, número 8, Soria.

Matrícula: O-6512.

Marca: Citroen.

Número del motor: 9472-YU.

Número del bastidor: JU-348088.

Asientos: 2.

Carga: 1.240 Kg.

Tara: 350 Kg.

Reforma: Cambio de turismo a caja.

Servicio que va a realizar: P.

Propietario: Asín y Francia.

Domicilio y población: Rufas, 21, Zaragoza.

Matrícula: P-1291.

Marca: Chevrolet.

Número del motor: 3311715.

Número del bastidor: 9WD5308.

Asientos: 20.

Carga: 2.760 Kg.

Reforma: Cambio de camión a ómnibus.

Servicio que va a realizar: S. P.

Propietario: Gonzalo Ruiz Pedroviejo.

Domicilio y población: Sorovega, número 8, Soria.

Matrícula: SO-818.

Marca: Ford.

Número del motor: AA3031803.

Número del bastidor: 42126.

Asientos: 18.

Carga: 3.240 Kg.

Reforma: Cambio de camión a ómnibus.

Servicio que va a realizar: S. P.

Propietario: Gonzalo Ruiz Pedroviejo.

Domicilio y población: Mayor, 8, Zaragoza.

Zaragoza, 31 de agosto de 1954.—

El Ingeniero Jefe: P. D., Antonio Colom. (Rubricado).

Núm. 5.381

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber que el padrón de la contribución rústica del término municipal de Alforque estará expuesto

al público durante ocho días en los locales de la Casa Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes interesados presentar ante la Junta Pericial correspondiente las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se refieran exclusivamente a errores aritméticos o de copia, según determina el artículo antes citado.

Zaragoza, 23 de octubre de 1954.—
El Ingeniero Jefe, J. Pérez Guillén.

Núm. 5.237

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de septiembre de 1954.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano...	Pina	La Almolda	Equina	»	1	»	1	»
Id.	Ejea	Tauste	Id.	»	1	»	1	»
Id.	Zaragoza	San Mateo	Bovina	»	1	»	1	»
Id.	Ateca	Aranda	Ovina	»	4	»	4	»
Id.	Ejea	Parasdués	Id.	»	4	»	4	»
Id.	Zaragoza	Leciñena	Id.	»	8	»	8	»
Id.	Caspe	Mequinenza	Id.	»	3	»	3	»
Id.	Zaragoza	San Mateo	Caprina	»	3	»	3	»
Difteria	Id.	Zaragoza	Aviar	»	11	»	»	1
Distomatosis	Borja	Mallén	Ovina	»	122	»	122	»
Id.	Id.	Novillas	Id.	»	20	»	20	»
Id.	Ejea	Tauste	Id.	»	29	»	29	»
Influenza	La Almunia	Epila	Equina	»	2	2	»	»
Mal rojo	Cariñena	Aguarón	Porcina	»	3	3	»	»
Id.	Daroca	Langa	Id.	»	2	2	»	»
Id.	Borja	Mallén	Id.	»	5	5	»	»
Id.	Tarazona	Novallas	Id.	»	2	2	»	»
Papera	La Almunia	Urrea	Equina	»	3	2	»	3
Id.	Ejea	Tauste	Id.	»	7	7	»	»
Paratífus	Tarazona	Novallas	Porcina	»	28	21	7	»
Peste aviar	La Almunia	Alagón	Aviar	»	1945	»	1945	»
Id.	Borja	Mallén	Id.	»	575	34	541	»
Sarna	La Almunia	Urrea	Equina	»	3	3	»	»
Viruela ovina	Id.	Bárboles	Ovina	25	59	78	6	»
Id.	Zaragoza	El Burgo	Id.	9	49	9	8	41
Id.	Pina de Ebro	Fuentes	Id.	77	34	»	19	92
Id.	Id.	Gelsa	Id.	»	85	»	»	85
Id.	La Almunia	Lumpiaque	Id.	»	23	»	7	16
Id.	Pina	Osera	Id.	»	10	»	»	10
Id.	Id.	Pina	Id.	42	208	42	»	208
Id.	La Almunia	Plasencia	Id.	»	154	60	25	69
Id.	Id.	Pleitias	Id.	9	»	8	1	»
Id.	Pina	Quinto de Ebro	Id.	182	65	70	75	102
Id.	Ejea	Remolinos	Id.	»	119	»	3	116
Id.	Caspe	Sástago	Id.	276	23	83	29	187

Zaragoza, 10 de octubre de 1954.—El Jefe provincial de Ganadería, Luis Martínez

Núm. 5.382

Zona de Movilización y Reclutamiento núm. 26

Censo de ganado y vehículos de tracción animal y mecánica

A fin de dar cumplimiento a cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Movilización del Ejército en sus artículos 69 al 80, con relación a la formación del censo de ganado y vehículos de tracción animal y mecánica, se procederá como en los años anteriores por los Ayuntamientos de esta provincia a la confección del correspondiente al 1954-55, a cuyos efectos, para su más exacto cumplimiento, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Los Alcaldes harán saber por todos los medios de publicidad posible a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bueyes y a los de camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches del servicio particular y público y demás carruajes de tracción animal, como asimismo a los de toda clase de vehículos de motor, cualquiera que sea su elemento motriz, sin dejar las motocicletas, mototriciclos, velomotores y bicicletas de su término, que antes del día 15 de diciembre deben presentarse por ellos o por representantes debidamente autorizados las declaraciones de cuantos posean, para ser inscritos en las listas del censo del Ayuntamiento.

Dichas autoridades harán saber a los propietarios que la formación de dicho censo no es en modo alguno con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino únicamente para la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional, llevando a su ánimo la convicción de que la requisa posible, para la que el censo es dato preciso, es una eventualidad muy lejana, pero que llegado el caso de que el Estado se viera obligado a realizar esta requisa por causa de guerra, la privación del ganado o material a que habían de quedar sometidos, además de estar debidamente indemnizados, la aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

2.ª Los propietarios que no se presenten a hacer la inscripción de los elementos anteriormente citados en las listas del censo o cometan falsedades al hacerlo serán sometidos a la requisición, si hubiera necesidad de ello, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros, y además serán castigados con

multas de 25 a 500 pesetas, que se doblarán en caso de reincidencia.

3.ª Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones y falsedades en el mismo censo, o diez en los sucesivos, tendrán derecho a que se les expida por las Alcaldías certificado en que conste los semovientes o materiales denunciados, siempre que sea el primero en denunciarlo y se compruebe la denuncia. Con este certificado, que se hará constar con el nombre del propietario en la hoja-declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de los semovientes o carruajes de su elección, entendiéndose esta excepción en la forma antes mencionada; esto es, que el ganado o material declarado como exento sería utilizado, como último extremo, dentro de lo que correspondiera a su categoría.

4.ª Los Ayuntamientos empezarán las inscripciones el 15 de noviembre, que proseguirán sin interrupción hasta el día 15 de diciembre.

5.ª Del 25 al 31 de diciembre se expondrán al público las listas en sitio visible, oyéndose las reclamaciones que se hicieran, haciéndose las rectificaciones pertinentes y cerrándose aquéllas dicho día 31.

6.ª Se hará saber a los propietarios en cuestión la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta en la Alcaldía respectiva de las variaciones que en el de su propiedad tenga lugar, tales como defunciones, inutilización, compra o venta, indicando en estos casos el nombre, domicilio y demás circunstancias del vendedor o comprador.

7.ª Los animales exclusivamente reproductores estarán excluidos de la movilización en primera urgencia, para lo cual sus propietarios presentarán los certificados que como tal los acrediten, firmados por el Veterinario y con la conformidad de los propietarios de ganado vecinos de la localidad, sin que ello quiera decir que están exentos de hacer la declaración correspondiente para su inclusión en el censo.

Para el debido conocimiento se recuerda a los señores Alcaldes la ineludible obligación de remitir a esta zona, antes del día 10 de enero próximo, los censos a que esta circular se refiere, conforme determina el artículo 80 del Reglamento de Movilización, y que su incumplimiento entrañaría la responsabilidad a que hace referencia el artículo 69 del mismo cuerpo legal, cuyo texto está

publicado en "La Gaceta de Madrid" por Decreto de 3 de abril de 1932.

Se observarán y tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los censos deberán redactarse por riguroso orden alfabético de apellidos, y los apellidos compuestos deben expresarse con todas sus letras y nunca con iniciales o abreviaturas.

b) Deben hacerse las inscripciones ajustándose exactamente a los renglones de los incisos reglamentarios en cada uno de los cuales (renglones), figurará únicamente un solo semoviente o carruaje, respetando el último renglón para la suma y sigue y el primero de la página siguiente para la suma anterior.

c) De hacerse la escritura a mano debe procurarse letra clara y legible.

b) Por lo que respecta a edades o alzadas deben expresarse numéricamente y nunca con el modismo de "cerrado" o "más de la marca" o "menos de la marca".

e) Deben señalarse en las columnas correspondientes los usos a que se destina cada cabeza de ganado, así como las monturas o bastes que posean para cada cabeza de ganado y los atalajes de los carros y sus tiros, coches y demás vehículos.

f) Deben sumarse por páginas todas las columnas y arrastrar en las siguientes hasta la totalización, que debe coincidir en las sumas horizontales de cabezas de ganado con los usos a que se les destina, e igualmente sumarán los censos de carruajes de tracción animal y sus atalajes, como también se sumarán los censos de vehículos mecánicos.

g) Los Ayuntamientos que en su término municipal no existan vehículos mecánicos remitirán a esta zona el impreso correspondiente haciendo constar en el mismo no tener ninguno.

h) No está nunca exento de declaración el ganado o carruajes que por cualquier motivo debe ser clasificado entre los excluidos provisionalmente.

Espero de los señores Alcaldes la mayor actividad y rigor en el desempeño de la transcendental misión que se les confía, y que exigirán de sus subordinados el máximo celo en la ejecución, bien entendido que los ocultaciones a sabiendas o por negligencia han de descubrirse al llevar a cabo la revisión del censo, en la cual se exigirán las consiguientes responsabilidades.

Zaragoza, 23 de octubre de 1954.—
El Coronel, Gustavo Fernández Escudero.

SECCION SEXTA

Núm. 5.373
LOS FAYOS

Autorizada por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, y previo acuerdo de este Ayuntamiento pleno adoptado en sesión del día 9 de los corrientes, se anuncia subasta pública para el aprovechamiento de madera en el monte "Dehesa Baja", número 243 del Catálogo, correspondiente a este término municipal, cuyas características son las siguientes:

638 pies de madera de chopo.

Cubicación: 70.460 metros cúbicos.

Clasificación: Grupo 1.º.

Carnet profesional: Clase A, B, o C.

Tasación mínima: 25.576.98 ptas.

La fianza provisional consiste en el 5 por 100 de la tasación, y la definitiva, en el 10 por 100 de la misma.

El aprovechamiento está situado a 100 metros de distancia de carretera.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial al día siguiente de finalizar el plazo de veinte días hábiles, contados desde el de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las once horas, siendo presidido por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y autorizado por el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones, debidamente reintegradas como dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, y redactadas conforme al modelo que se inserta al final de este anuncio, deberán ser entregadas bajo sobre cerrado en la Secretaría municipal, acompañadas por separado, del resguardo que acredite haber constituido en arcas municipales la fianza provisional, todos los días laborables, de diez a trece horas, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta el anterior al en que haya de celebrarse la apertura.

En el acto de la subasta los licitadores se encuentran obligados a presentar a la Mesa el correspondiente certificado profesional y hoja de compras correspondiente al año de 1954-55, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos ocasionen los anuncios de la subasta, formalización del contrato, derechos reales, timbre, impuestos, autorizaciones de corta e importe de la gestión técnica.

La subasta se realizará según las normas establecidas en el Reglamento de Contratación Municipal y

Enajenaciones Forestales dictadas por la Dirección General de Montes en 30 de noviembre de 1498, modificadas por Orden de 13 de agosto de 1949; el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre del mismo año.

El aprovechamiento se verificará con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el "Boletín Oficial" extraordinario de la provincia del día 20 de julio de 1954, y al económico-administrativo aprobado por este Ayuntamiento, cuyos pliegos pueden ser examinados en Secretaría.

El Ayuntamiento se reserva ejercitar el derecho de tanteo.

Los Fayos, 22 de octubre de 1954.
El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

D....., de años de edad, natural de provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión de certificado profesional de la clase, número, y en relación con la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza fecha, para la enajenación del aprovechamiento de 638 pies de madera de chopo (70.460 metros cúbicos), en el monte "Dehesa Baja", de la pertenencia del municipio de Los Fayos, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas por dicho aprovechamiento.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee certificado profesional reseñado y hoja de compras número, de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

- Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras.
- Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta: ... metros cúbicos.

..... a de 1954.
(Firma del interesado).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.384

Región Aérea Pirenaica
SERVICIO DE OBRAS
Junta Económica

Se convoca subasta pública para la contratación de la ejecución material de la obra "Ampliación del pabellón de botiquín con enfermería en la Base Aérea de Agoncillo" (Lo-

groño), por un importe límite de pesetas 238.607.33, comprendido beneficio industrial, dirección y administración y gastos de conservación durante el plazo de garantía.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales y documentación del proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta Económica de este Servicio (Avenida de Calvo Sotelo, número 4, 3.º), durante los días y horas hábiles de oficina.

El acto de la subasta tendrá lugar a las once horas del día 19 de noviembre de 1954, en la Jefatura del Servicio de Obras.

En el caso de que dos o más proposiciones fueran iguales, se procederá a la licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

El pliego de proposición, que se extenderá en papel sellado de 4.70 pesetas, deberá redactarse con arreglo al modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta Económica.

La fianza provisional asciende a 4.420.20 pesetas.

Los anuncios serán por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 23 de octubre de 1954.—
El Comandante Secretario de la Junta Económica, (ilegible).

Núm. 5.386

Comunidad de Regantes
de Aguas Elevadas de Bisimbre y Agón

Por el presente anuncio se convoca a los partícipes de esta Comunidad a la Asamblea extraordinaria que se celebrará el día 14 de noviembre, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro y media en segunda.

La reunión se llevará a cabo con arreglo al siguiente orden del día:

Primero. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.

Segundo. Lectura y aprobación, si procede, de la memoria semestral presentada por el Sindicato.

Tercero. Elección de Presidente de la Comunidad.

Cuarto. Ruegos y preguntas.

La reunión tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Bisimbre.

Bisimbre, 25 de octubre de 1954.—
El Secretario, José-María Royo S. nués. — V.º B.º: El Presidente accidental, Gregorio Carranza.